



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demandante atendió el requerimiento que le hiciera el despacho en auto anterior, teniendo en cuenta el poder que obra al expediente digital al archivo No. 45, el Juzgado reconocerá personería para actuar al profesional del derecho designado por la aquí demandante.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede suscrito y remitido por el apoderado de la actora con facultad expresa para desistir, coadyuvando la solicitud que hiciera días antes la misma demandante, y los representantes legales y apoderados judiciales de las dos sociedades demandadas, mediante el cual manifiestan su voluntad de desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda verbal de simulación que aquí se tramita, así como de las excepciones que propusieron en el caso de la demandadas, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

La figura jurídica del desistimiento se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal vigente, como una forma de terminación anormal del proceso, así mismo, el Art. 314 del C.G.P., reserva dicha facultad a quien promueve una determinada acción, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, dicha normativa establece en su inciso segundo, que *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de Cosa Juzgada”* y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Ahora bien, el inciso cuarto del precepto en cita manda que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada cuando esta no se opuso a la demanda.

Dicho esto y descendiendo a lo específico de la solicitud que ocupa la atención de este Juzgador, se tiene que el trámite que aquí se adelanta corresponde a una demanda verbal de simulación, lo que conlleva a deducir que ésta no se encuentra dentro de los casos establecidos en la Ley donde se requiere de la anuencia de la contraparte, por otro lado, en cuanto refiere a la legitimación para incoar dicha manifestación, el Art. 315 de la obra tantas veces citada, establece que los apoderados no pueden desistir de la demanda, a menos que cuenten con facultad expresa para ello, presupuesto que se cumple en el presente asunto.

Igualmente, se advierte que la expresión de la voluntad de desistir del presente proceso viene expresamente de la demandante **EDNA MARITZA CARVAJAL HERRERA**, siendo igualmente coadyuvado como se dejó dicho al inicio, por los representantes legales de las dos sociedades demandadas, quienes a su vez manifestaron desistir de las excepciones por ellos propuestas dentro del presente trámite, lo cual se configura igualmente procedente.

Pues bien, de lo anterior se puede decir que la petición de desistimiento enervada por la activa cumple con los presupuestos establecidos en la norma procesal, situación que conlleva a su procedencia y por ende su aceptación por parte de esta agencia judicial, destacando que no se emitirá condena en costas a la parte demandante, como quiera que los extremos procesales así lo convinieron (inciso cuarto numeral 1 Art. 316 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Ab. FABIAN ANDREY VELASCO PIRATOA como apoderado judicial de la demandante EDNA MARITZA CARVAJAL BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA**, promovida por **EDNA MARITZA CARVAJAL BARRERA** contra **MAICITO S.A.** y **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION**, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES propuestas en el curso del presente trámite, por parte de los demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del Art. 316 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR lo aquí decido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dejándole saber que no es posible poner bienes a su disposición en virtud del embargo de remanente comunicado por esa instancia judicial, dentro del proceso allá adelantado al Rad. 2021-700-00 en contra de la demandada QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION, toda vez que en el presente expediente no se decretó medida cautelar alguna sobre los bienes de la precitada sociedad. Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente oficio.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVASE** el expediente y déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2704c0a1f9543143a7baef5132c0a7130ddfd1b609f603a307c3566db368db0

Documento generado en 12/07/2022 03:07:26 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.71 del 13 de julio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>